



TESTAMENTO DE FERNANDO CORTÉS.

En el nombre de Dios amen. — Conocida cosa sea á todos los que el presente vieren , como en la muy noble , é muy leal ciudad de Sevilla , sabado diez y ocho dias de el mes de agosto , año de el nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos é quarenta y ocho años. Garcia de Huerta, escribano de su magestad , dió y entregó á mí Melchor de Portes, escribano público de Sevilla, el testamento original, que el muy ilustre Sr. D. Fernando Cortés, marqués del Valle de Oajaca, que es en la Nueva-España del mar Oceano, é hizo y otorgó ante mí ; Melchor de Portes, escribano público susodicho, cerrado y sellado, el cual otorgó en miércoles, en doce dias de el mes de octubre de el año que pasó de mil y quinientos y quarenta y siete años. E por fallecimiento del dicho señor marqués se abrió ante el dicho Garcia de Huerta, estando en el lugar de Castilleja de la Cuesta , en tres dias del

mes de diciembre del dicho año de quinientos y quarenta y siete años, por mandado del señor licenciado D. Andrés de Jauregui, teniente de asistencia de esta ciudad, el qual dicho testamento yo pedí se me diese y entregase originalmente, para que lo tuviese en mi poder, como ante mí se había otorgado, á los señores jueces de la Audiencia real de los grados de esta ciudad de Sevilla, en sentencia de vista, é grado de revista, mandaron al dicho Garcia de Huerta me diese y entregase el dicho testamento original, para que yo lo tuviese en mi poder, y dieron un mandamiento para que el dicho Garcia de Huerta me diese y entregase el dicho testamento original, el cual mandamiento es este que sigue.

Los jueces de la Audiencia real de Estados, que por su magestad residen en esta ciudad de Sevilla, mandamos á vos Garcia de Huerta, escribano de sus magestades, que luego que este mandamiento vos fuere notificado, deis y entregueis á Melchor de Portes, escribano público de esta ciudad, el testamento original que se abrió ante vos el marqués de el Valle; lo que vos mandamos, que hagais é cumplais en ejecucion de las sentencias, que contra vos dimos y pronunciamos en el pleito que ante nos tratastes, y seguistes con el dicho Melchor de Portes, sobre quien ha de tener el dicho testamento, lo qual vos mandamos que hagais y cumplais luego,

con aperecibimiento, que no lo haciendo mandaremos un mandamiento para os prender, y lo demas os mandamos, que cumplais las sentencias, como en ellas se contiene. Fecho á diez y seis dias del mes de agosto de mil é quinientos y quarenta y ocho años. — *Licenciatus Médina.* — *Licenciatus Castilla.* — *Licenciatus Baltazar de Salazar.* — *Doctor Cano.* — Yo Juan Hurtado, escribano de sus magestades, y de la Audiencia de los señores jueces, lo fice escribir por su mandado.

Por virtud del qual dicho mandamiento el dicho Garcia de Huerta me dió y entregó el dicho testamento original, que el dicho señor marqués de el Valle habia otorgado, cerrado y sellado ante mí, con la otorgacion de el, que está firmada del dicho señor marqués, y firmada, é signada de mi el dicho escribano publico, y de los testigos que á ello se hallaron presentes, y lo puse, y asenté en mi registro su tenor del qual dicho testamento con la otorgacion que ante mí hizo, cuando lo otorgó cerrado y sellado segun, y de la forma, y manera que el dicho Garcia de Huerta me lo dió y entregó es este que se sigue.

En la muy noble é muy leal ciudad de Sevilla, miércoles doce dias de el mes de octubre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y quarenta y siete años; estando en las casas donde al presente posa el ilus-

trísimo Sr. D. Fernando Cortés, marqués del Valle, que son en la colacion de San Marcos, en presencia de mí Melchor de Portes, escribano público de Sevilla, y de los testigos y susoescritos, pareció el dicho señor marqués, estando enfermo del cuerpo, y en su acuerdo natural, que Dios nuestro Señor fué servido de le dar, é presentó ante mí el dicho escribano público, esta escritura cerrada y sellada, que dijo, que es su testamento cerrado y sellado, el que dijo que estaba escrito en once fojas de papel con la en que estaba su firma, y del licenciado Infante é de Melchor Mojica, contador de el dicho señor marqués; y al fin de cada una foja firmado su nombre, las quales firmadas yo el dicho escribano vi, porque yo cerré el dicho testamento, y dijo que este dicho testamento lo otorgaba por su testamento cerrado y sellado, é queria que cumpliese como en él se contiene; y dejaba por sus herederos y albaceas á los en él contenidos, y que revocabla todos quantos testamentos, mandas é codecillos ha hecho hasta hoy, que ninguno valga, sino este que pedia á mí, el dicho escribano público, se lo diese por testimonio, é yo di este, que es hecho el dia, mes é año susodicho, y el dicho señor marqués lo firmó de su nombre y testigos que fueron presentes, Martin de Ledesma, é Diego de Portes y Pedro de Trejo, escribano de Sevilla, é Antonio de Vergara y Juan Perez, procura-

dor de causas, y D. Juan de Saavedra, alguacil mayor de Sevilla, é Juan Gutierrez Tello, hijo de Francisco Tello, vecinos de esta ciudad de Sevilla; va enmendado—decir—veinte y quatro—de Sevilla—no—enperca.—*El marqués del Valle.*—*Juan Gutierrez Tello*—*D. Juan de Saavedra*.—*Antonio de Vergara*.—*Diego de Portes*, escribano de Sevilla.—*Juan Perez*.—*Pedro de Tejo* escribano de Sevilla.—*Martin de Ledesma*, escribano de Sevilla.—E yo Melchor de Portes, escribano público de Sevilla, lo fice escribir, é fice aquí mi signo ei soy testigo.—*Melchor de Portes* escribano público de Sevilla.

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, Espíritu-Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero, el qual tengo, creo y confieso por mi verdadero Dios y Redentor, y de la gloriosísima é bienaventurada Virgen, su bendita Madre, Señora y Abogada nuestra. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren, como yo D. Fernando Cortés, marqués del Valle de Oajaca, capitán general de la Nueva-España y mar del Sur, por la magestad Cesárea de el emperador D. Carlos Quinto de este nombre, rey de España, mi soberano, príncipe y señor. Estando enfermo, y en mi libre y natural juicio, qual Dios nuestro Señor fué servido de me lo dar, temiéndome de la muerte, como sea cosa natural a toda criatura, queriendo estar aparejado para quando la voluntad de Dios sea de me querer llevar, y

de lo que conviene al bien de mi alma, seguridad y descargo de mi conciencia, otorgo é conozco por esta carta hago y ordeno mi testamento , última y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente.

1 Primeramente mando , que si muriere en estos reinos de España , mi cuerpo sea puesto é depositado en la iglesia de la parroquia donde estuviere situada la casa donde yo falleciere , y que allí esté en depósito hasta que sea tiempo á mi sucesor le parezca de llevar mis huesos á la Nueva-España, lo que yo le encargo é mando que así haga dentro de diez años y antes si fuere posible, y que los lleven á la mi villa de *Cuyoacan*, y allí le den tierra en el monasterio de monjas que mando hacer y edificar en la dicha mi villa, intitulado de la Concepcion del orden de San Francisco , en el enterramiento, que en el dicho monasterio mando hacer para este efecto, el qual señalo , é constituyo por mi enterramiento y de mis sucesores.

2 Item mando, que al tiempo de mi fin y muerte, si Dios fuere servido que sea en estos reinos de España se haga mi enterramiento , como y de la manera que á los señores que yo dejo nombrados por mis albaceas , ó cualquiera de ellos que se hallare presente les pareciere , con que se hagan y cumplan las cosas señaladas en lo tocante á ello.

3 Mando, que demas hallen de venir á llevar mi

cuerpo los euras beneficiados, y capellanes de la iglesia de dicha parroquia, se llamen y traigan los frailes de todas las órdenes que obiere en la ciudad, villa ó lugar donde yo falleciere, para que vayan en acompañamiento de la cruz, y se hallen á las equequias que se me dijeren, á las cuales dichas órdenes mando, que se les dé la limosna acostumbrada como á los dichos señores mis albaceas les pareciere.

4 Item mando, que el dicho dia de mi fallecimiento se dé de vestir de mi hacienda á cincuenta hombres pobres, ropa larga de paño pardo, y caperuzas de lo mismo, los quales dichos cincuenta hombres vayan con hachas encendidas en el dicho mi enterramiento, y despues de hecho se les dé un real á cada uno.

5 Item mando, que el dicho dia que se hiciere mi enterramiento, si fuere antes de medio dia, y si no el dia siguiente, se digan todas las misas que se pudieren decir en todas las iglesias é monasterios de la dicha ciudad, villa ó lugar donde yo falleciere; y sobre las misas que el dicho dia se dijeren, se digan sucesivamente en los dias siguientes, cumplimiento á cinco mil misas dotadas de esta manera: las mil misas por las ánimas del purgatorio, y dos mil por las ánimas de aquellas personas que murieron en mi compañía y servicio en las conquistas y descubrimientos de tierras, que yo hice en la Nueva-España, y las dos mil misas restantes por

las ánimas de aquellas personas á quien yo tengo algunos cargos de que no me acuerde ni tenga noticia ; que los sabidos dejo mandados que se cumplan , y pague como en este mi testamento lo dejo mandado. E por la limosna de las dichas cinco mil misas mandaran pagar los señores mis albaceas , á la pitanza acostumbrada , á los quales pido é suplico que lo demas de esto tocante á mi enterramiento ellos ordenaren , y mandaren sea teniendo fin á excusar las cosas que suelen hacer para cumplimiento y pompa del mundo , y se conviertan de las de las almas.

6 Item , que el dicho dia de mi enterramiento á todos los criados que estuvieren en servicio mio y de mis hijos , les dén un vestido de luto conveniente como pareciere á los dichos señores mis albaceas , y á los que son ó fueren mis criados mando , que por tiempo de seis meses despues de yo fallecido , les sea dado el salario que conmigo ganan ó ganaren á la sazon , y todo el dicho tiempo les sea dado de comer y beber segun y de la manera que se les dá en mi vida , y que al tiempo que se obieren de ir los que no quedaren en servicio de D. Martin , mi hijo sucesor , se les pague enteramente lo que se les debiere de sus quitaciones.

7 Item mando , que cuando los dichos mis huesos se lleven , y trasladaren á la dicha Nueva-España para darles tierra en la iglesia del dicho mo-

naſterio de Cuyoacan, que mando hacer y edificar, se haga por la manera y orden que á la marquesa Doña Juana de Zúñiga mi muger le pareciere, y al sucesor que es ó fuere de mi casa, ó eualquiera de ellos que á la sazon fincare é fuere vivo.

8. Item mando, que los huesos de Doña Catalina Pizarro, mi señora é madre, de D. Luis mi hijo que están enterrados en la iglesia del monasterio de San Francisco de Tezcuco, é de Doña Catalina mi hija, que está en el monasterio de Cuahuanavac, sean traidos é puestos en mi enterramiento en el dicho monasterio que mando edificar en la dicha mi villa de Cuyoacan.

9. Item mando, que la obra del hospital de nuestra Señora de la Concepcion, que yo mando hacer en la ciudad de México, en la Nueva-España, se acabe á mi costa, segun y de la manera que está trazada en la capilla mayor de la iglesia de él, que se acabe conforme á la muestra de madera que está hecha é hizo Pedro Vasquez Jumetrico, é á la traza que dijere el escrito que yo envié á la Nueva-España este presente año de mil é quinientos quarenta y siete, é para los gastos de la obra de el dicho hospital señalo especialmente la renta de las tiendas é casas que yo tengo en la dicha ciudad de México, en la plaza é calle de Tacuba, é San Francisco, é la qual que atraviesa de la una á la otra, la qual dicha renta mando que se gaste en la dicha obra

é no en otra cosa hasta tanto que sea acabada y que el sucesor de mi casa no la pueda ocupar en otra cosa; pero quiero, y es mi voluntad que se gaste á disposicion y órden de el dicho mi sucesor como patron del dicho hospital, é que despues de acabada la obra de él, conforme á las dichas trazas, se gaste la dicha renta de las dichas tiendas é casas en las obras é dotaciones de que yuso será declarado, é mando que en lo que conviene, é toque á la administracion é gobernacion de el dicho hospital, se guarden, é cumpla la institucion que yo dejare ordenada ante escribano público, y en defecto de ella, por no quedar declarada é hecha, mando que se guarden la forma é manera de administracion que se guarda é tiene en el hospital de las Cinco Plagas de esta ciudad de Sevilla, que fundó la Sra. Doña Catalina de Rivero, que haya gloria, para en lo que toca á los administradores é capellanes, y los demas oficiales é servidores que han de servir en el dicho hospital.

10. Item mando, que en la capilla donde está enterrado Martin Cortés, mi señor é mi padre, en el monasterio de San Francisco de Medellin, en cada un año perpetuamente se hagan las memorias é sacrificios que yo dejo mandados por una institucion que de ello dejo, lo qual cumpla y ejecute para siempre jamas mi sucesor é sucesores, para lo qual nombro é señalo por patron de la dicha capilla á D. Martin Cortés, mi hijo sucesor, é despues de él

á los que dél sucedieren en mi casa, y estando el qual dicho patrono é los que del sucedieren en mi mayorazgo puedan substituir en su lugar, é cometer sus veces en lo tocante á el dicho patronazgo á la persona é personas que ellos quisieren, por el tiempo que fuere su voluntad, é puedan revocar el dicho nombramiento cada vez que quisieren, é nombrar otra persona é personas qual bien visto les fuere, quantas veces quisieren, y el que así fuere nombrado en ausencia del dicho mi sucesor de mi casa, tenga el mismo poder é facultad que el dicho patron por el tiempo que por él estuviere nombrado.

44. Item digo: que porque despues que Dios nuestro Señor Todo-poderoso tuvo por bien de me caminar é favorecer en el descubrimiento é conquista de la Nueva-España, é todas las provincias á ellas sujetas, siempre de su misericordiosa mano yo he recibido muy grandes favores é mercedes, así en las victorias que contra los enemigos de su santa fe católica yo tuve é alcancé, como pacificacion é poblacion de todos aquellos reinos de que ha resultado, y espero que ha de resultar gran servicio de Dios nuestro Señor, en reconocimiento de las dichas gracias é mercedes, é para en descargacion é satisfaccion de qualquiera culpa é cargo que pudiese agraviar mi conciencia, de que no me acuerde para mandallo satisfacer particularmente mando que se hagan las obras siguientes.

42. Ordono y mando , que demas del hospital dicho , que para el dicho efecto mandé hacer é se face en la ciudad de México segun que de suso se contiene, se edifique en la mi villa de Cuyoacan, en la Nueva-España , un monasterio de monjas intitulado de la Concepcion de la órden de San Francisco, en el lugar é de la forma que yo dejare señalado por una institucion que dejaré hecha , la qual mando que se guarde é cumpla como en ella se contiene; é si yo no lo dejare declarado , mando que el sucesor que es o fuere de mi casa lo haga y edifique é pueble , é dote de la renta que de yuso será declarado , el qual dicho monasterio en la dicha mi villa de Cuyoacan señalado para mi enterramiento é de mis sucesores como está dicho, é mando que sea en la capilla mayor que se hiciere en la iglesia de el dicho monasterio, é que en ella no se pueda ni consienta enterrar persona alguna salvo de mis descendientes legitimos.

45. Item mando, que en la dicha mi villa de Cuyoacan se edifique y haya un colegio para estudiantes que estudien teología é derecho canónico; é que para que haya personas doctas en la dicha Nueva-España que rijan las iglesias é informen é instruyan á los naturales de ella en las cosas tocantes á nuestra fe católica, en el qual colegio haya el número de estudiantes, y sea con las facultades, é se guarden las reglas é constituciones que en la institucion

que yo para ello dejo, será declarado; y se edifique en el lugar y en la forma que en la dicha institucion se declara con las condiciones é ordenanzas y estatutos que en la dicha institucion asimismo declararé, é si por caso no lo dejase declarado, mando que el sucesor que es ó fuere de mi casa lo haga y edifique é se guarden los estatutos, constituciones é ordenamientos que tiene el colegio de Santa Maria de Jesus, fundado en esta ciudad de Sevilla; é los gastos y espensas de la edificacion de el dicho colegio se cumplan é paguen de los maravedis é rentas que de yuso será declarado.

14. Item, que porque yo señalé para la dotacion de el dicho hospital de nuestra Señora de la Concepcion, que yo hago en México, dos solares fronteros de las casas de Jorge Alvarado, é del tesorero Juan Alonso de Sosa, entre mi casa é la ezequia que pasa por ella á las casas de D. Luis Saavedra, que sea en feria, é me obligue á facer en ellas unas casas, segun que mas largamente en la dicha dotacion á que me refiero se contiene; y que en tanto que las dichas casas no se hiciesen se diesen de mis bienes para el dicho hospital é obras de el cien mil maravedis de buena moneda; mando que se cumpla la dicha dotacion segun é de la manera que en ella se contiene, con los adictamientos que abajo dirá, y mando que si el sucesor de mi casa en algun tiempo quisiere dar á el dicho hospital en recom-

pensa de las dichas cosas en otra parte alguna los dichos cien mil maravedis de renta , que lo pueda hacer, é situárselos en la parte que quisiere de manera que estén seguros.

15. Item , porque asimismo en la dicha donacion dije, é me obligué á dar al dicho hospital tierras cerca de la ciudad de México donde pudiere coger hasta trescientas fanegas de trigo, segun que en la dicha dotacion á que me refiero se contiene , mando que así se cumpla, é señalo para el cumplimiento un pedazo de tierra que yo tengo en término de Cuyoacan, que está entre el dieho pueblo de Cuyoacan y el rio que atraviesa el camino de el dicho pueblo á Chapultepec, é que si allí no obiere cumplimiento se lo cumplan en las otras tierras donde yo he tenido é tengo mis labranzas, que están de la otra parte de el rio hacia Chapultepec, que en la parte que á el dicho mi sucesor pareciere, é que si el dicho mi sucesor e sucesores en algun tiempo quisieren dar estas donde se cojan para el dicho hospital trescientas fanegas de trigo, conforme á la dicha dotacion, lo pueda hacer con tanto que sean tales , é tan buenas como las que yo señalo : é porque las tierras que yo tengo señaladas, é nombradas para el dicho hospital, no sé si hay parte á quien pertenezcan segun derecho de ellas , y á mi no me pertenezcan como á señor de dicho lugar, é de otra manera mando que se les restituya á cu-

yas fueren, é se les pague lo que valieren como sus dueños mas quisieren; é porque yo he labrado las dichas tierras, y aprovechándome de ellas con pensar que lo podria facer sin cargo de conciencia, mando que se pague, á cuyas fueren é pertenecieren las dichas tierras lo que pareciere que yo me he aprovechado de ellas, por manera que mi conciencia quede descargada; y el dicho sucesor de mi casa sea obligado pareciendo no ser mas las dichas tierras á dar recompensa bastante á el dicho hospital conforme á la dicha dotacion.

46. Item, declaro é digo que por quanto como está dicho yo tengo mandado é ordenado que la obra del dicho hospital de México se acabe de los maravedis que valieren é rentaren las tierras é casas que yo tengo en la dicha ciudad, é plaza, é calle de Tacuba, é San Francisco, como antes de eso está dicho y declarado, é acabada la obra de el dicho hospital la renta de las dichas tiendas é casas habia de quedar á disposicion de mi sucesor e sucesores de mi casa, mando que lo que valieren é rentaren donde en adelante las dichas tiendas é casas se gaste enteramente en cada un año en el edificio é obra del monasterio de monjas, é del dicho colegio que mando facer y edificar en la dicha mi villa de Cuyoacan, en las quales obras mando que se gasten é distribuyan los maravedis que se fueren menester para ponerlas en posesion.

47. E porque con mas brevedad las obras del dicho hospital, monasterio é colegio de suso declarados se acaben, y el servicio que á Dios nuestro Señor de ello se espera, mas por esto se recibe é haga, mando, que demas de los quatro mil ducados de la renta de las dichas tiendas é casas que yo dejo señalados para las obras del dicho hospital que se hace en México, é del dicho monasterio é colegio, que mando que se hagan en Cuyoacan, se saquen é den de mi hacienda otros seis mil ducados en cada un año despues de mi fallecimiento, por manera que sean diez mil ducados con los quatro mil de las dichas casas, los quales se gasten de esta manera : los quatro mil ducados de la renta de las dichas tiendas é casas en la obra de el dicho hospital hasta que se acabe como está trazado, é los tres mil ducados en el edificio é obra del dicho monasterio de monjas, é los otros tres mil ducados restantes en la obra de el dicho colegio, é acabada la obra de el dicho hospital los quatro mil ducados que se restan señalados para ella, se conviertan é gasten de por mitad en las obras de dicho monasterio é colegio, por manera que en cada una de ellas se gasten cinco mil ducados en cada un año, las quales dichas obras acabadas en el dicho mi sucesor no sea obligado a dar los seis mil ducados, e los quatro mil ducados de la renta de las dichas tiendas é casas, desde entonces para siempre jamas sean, ó se ad-

judiquen de esta manera : mil ducados para dotation é propios del dicho monasterio de monjas, que como está dicho yo mando hacer y edificar en la mi villa de Cuyoacan ; dos mil ducados para la dotation y espensas del dicho colegio que mando fundar en la dicha villa, é otros mil ducados señalo é adjudico á el dicho hospital de la Concepcion, que yo mando facer en la dicha ciudad de México, con tal postura ó condicion, que con los dichos mil ducados en cada un año, se desistan é aparten de la obligacion que yo é mi sucesor é sucesores tenemos de facer para la dotation de el dicho hospital, unas casas é dos solares fronteros de las casas de Jorge de Alvarado , é del tesorero Juan de Sosa, é de la obligacion qué asimismo tenemos de dar á cien mil maravedis de renta en cada un año á el dicho hospital , no haciendo la dicha casa , asimismo se desistan é nos dejen libres á mí é á los mis sucesores de la obligacion que asimismo me puse á el tiempo que hice la dotation del dicho hospital de darles tierras cerca de la ciudad de México donde pudieren coger hasta trescientas fanegas de trigo , por quanto mi intencion y voluntad es que adjudicándose á el dicho hospital en cada un año perpetuamente los dichos mil ducados, se desistan é aparten , é yo é los dichos mis sucesores quedemos libres del derecho que tienen á las dichas casas cien mil maravedis de juro, no haciéndose y á las dichas

tierras donde se puedan coger las dichas trescientas fanegas de trigo, lo qual todo, é cada cosa, é parte de ello, mando vuelva, é goce, é faga de ello á su voluntad el sucesor é sucesores de mi casa; y si el dicho hospital no se desistiere, é apartare de ello mando, que esta manda é dotacion de los dichos mil ducados en cada un año sea en sí ninguno, é de ningun valor y efecto, é los haya é tenga el sucesor de mi casa y estado.

18. Item digo, que por quanto como se vé por experiencia cada dia van en crecimiento las rentas de las tierras é casas, así en estos reinos de España, como en la Nueva-España, é siendo así las dichas mis tiendas é casas que yo tengo en la ciudad de México, de suso declaradas, puedan valer é rentar adelante mas cantidad de maravedis de los dichos quatro mil ducados que yo señalo é adjudico para siempre jamas como está dicho para las dotaciones del dicho monasterio de monjas; é del dicho colegio, é del dicho hospital, es mi voluntad el que lo que así en algun tiempo mas valieren é rentaren dichas tiendas é casas, sean é se adjudique para el efecto susodicho, ordeno é mando, que lo que mas valieren é rentaren de los dichos quatro mil ducados sea é se reparta de esta manera: las dos partes de la dicha demasia para el dicho colegio; é las otras dos partes de por mitad para el dicho monasterio de monjas, é para el dicho hospital.

19. Item digo, é mando, que por quanto por

virtud de la merced que el emperador, rey nuestro señor, me hizo en los pueblos en ella contenidos me pertenecen de sus patronatos de las iglesias de los dichos pueblos conforme á una cláusula de la dicha merced, en que dice que yo tenga en los dichos pueblos todos aquellos derechos é contribuciones, é usos é todas las otras cosas que S. M. tiene é tuviere en los pueblos, que en la dicha Nueva-España quedaren para su corona real, excepto mineros é salinas, é de estas dos cosas exceptuadas en el dicho privilegio, segun las tiene el dicho su patronato, por razon de lo qual asimismo á mí me pertenece. E demas de la merced por S. M. á mi hecha tengo el dicho juro patronatus por concesion de Su Santidad, y la bula de ello está en poder de S. M. é de los de su consejo de Indias, para que aprueben, é hayan por buena la dicha concesion, quiero yes mi voluntad que el sucesor é sucesores que es ó fueren de mi casa hayan y tengan para siempre jamas el dicho juro patronatus, é porque al tiempo que yo pedí la concesion de Su Santidad fué mi intencion para que los naturales de aquellos pueblos fuesen mejor instruidos en las cosas de nuestra santa fe catolica, mando y encargo á D. Martin mi hijo sucesor é sucesores, que de esto tengan muy especial cuidado, proveyendo los beneficios de los dichos pueblos á personas hábiles, é de buena vida y ejemplo, con cargo que se ejerçiten muy quotidianamente en

la doctrina de los dichos naturales, é tengan mucho cuidado de visitar é saber muy á menudo como esta se fice é cumple, é mando que porque en la dicha concesion de Su Santidad dice que yo é mis herederos é sucesores hallamos é llevamos todos los diezmos é premicias de los dichos pueblos contenidos en el dicho juro patronatus dotando las iglesias de ellos, mando, que en las dichas iglesias, é *Arras* é ornamentos, é todas las otras cosas necesarias para el culto, é *vino* y administracion de los santos Sacramentos, se gaste todo lo necesario de los dichos diezmos é premicias, é que hasta ser esto cumplimiento, sin que por falta alguna del dicho mi sucesor é sucesores de mi casa y estado no se pueda entretener en cosa alguna de los dichos diezmos é premicias, porque desde ahora para siempre jamas los aplico é señalo para las dichas iglesias, é para todo lo á ellas enexo, é concerniente en tanto quanto fuere necesario para las cosas susodichas como arriba es dicho, quedando á los dichos mis sucesores la libertad é uso del dicho juro patronatus, como á mí es concedida; é por quanto mi voluntad es que lo que quedare de diezmos é premicias de las dichas iglesias despues de cumplidos en ellas los gastos é cosas declaradas, así como son bienes ofrecidos á Dios nuestro Señor é á sus santos templos, se distribuyan é gasten en obras de su servicio, é no en otra cosa, digo é mando, que lo que mas va-

lieren los diezmos é premicias, despues de cumplidas enteramente en cada un año las cosas susodichas, é parecer é orden del dicho mi sucesor é sucesores, é de la persona é personas que señalaren é nombraren, sea é se adjudiquen perpetuamente la dicha demasia de esta manera : mitad de ella á la dotacion de el dicho colegio, é las otras dos partes de por mitad á el dicho monasterio é al dicho hospital, conforme al repartimiento que les está hecho de las rentas de las dichas tiendas é casas.

20. Item mando, que les sean pagados á la marquesa Doña Juana de Zúñiga, mi muger, diez mil ducados que yo hube de dote con ella, por quanto yo los recibí, é gasté, é son suyos, é mando que se le paguen sin ningun litigio ni contienda de el primero é mejor parado de mis bienes.

21. Item digo, que por quanto entre el Sr. Don Pedro Alvarez Osorio, marqués de Astorga, é mi está concertado, é fuimos convenidos que D. Alvaro Perez Osorio, su hijo primogénito sucesor de su casa, case con Doña Maria Cortés, mi hija legítima é de la dicha marquesa Doña Juana de Zúñiga, mi muger, segun y en la forma é manera que sobre el dicho easamiento tenemos hecha capitulacion, es mi voluntad que aquello se cumpla é guarde como en la dicha capitulacion se contiene, é porque yo le tengo mandados é prometidos cien mil ducados de dote é la dicha Doña Maria, mi hija, de los quales el di-

cho señor marqués de Astorga conforme á los dichos capítulos tiene recibidos veinte mil ducados, quiero que ante todas cosas de los bienes de la dicha marquesa mi muger é mios se paguen los ochenta mil ducados restantes para cumplimiento del dicho dote, é la parte que de ellos fincaren de se pagar en el tiempo é manera contenido en la dicha capitulacion, los cuales haya la dicha Doña Maria mi hija para en cuenta de la legitima que le perteneciere de nuestros bienes.

22. E porque yo soy obligado á dotar á Doña Catalina é Doña Juana, mis hijas legítimas, é de la dicha marquesa mi muger; en cumplimiento de la dicha obligacion por la mejor manera que puedo, é de derecho haya lugar, mando que á cada una de ellas haya cincuenta mil ducados de dote, que son cien mil ducados para ambas, de los cuales hago donacion entre vivos no revocable, á las dichas mis hijas, á Melchor de Moxica, mi contador é secretario, y que está presente, lo qual lo acepta en mi nombre, los cuales dichos cien mil ducados hayan de los bienes que pertenecieren á la dicha marquesa, Doña Juana de Zúñiga mi muger, é á mí para en cuenta de sus legítimas que han de haber de nuestros bienes, los cuales dichos cien mil ducados mando que se paguen de los bienes de la dicha marquesa, é mios, que quedaren é fincaren á el tiempo de mi fin y muerte, y en defecto de no haber bie-